



## RESOLUCION No. 098 de 2024 (junio 14)

### POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚA EL RETIRO DEL SERVICIO DE UN FUNCIONARIO POR RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE VEJEZ

La Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA, en uso de sus facultades legales que confiere la Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017; estatutarias y,

#### CONSIDERANDO

Que, los poderes públicos por mandato del artículo 54 de la Constitución Política, deben hacer uso de los distintos instrumentos económicos a su disposición para dar pleno empleo, lo que se manifiesta en la posibilidad de propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar.

Que, el literal d) del artículo 25 del Decreto – Ley 2400 de 1968 y el numeral 4 del artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 2° Del decreto 648 de 2017, establecen como causal para el retiro del servicio, el acceso a la prestación económica de pensión de jubilación o vejez.

Que, de conformidad con el párrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, es justa causa para terminar la relación laboral del empleador, el cumplimiento de los requisitos por parte del trabajador de acceso a la prestación económica de pensión de vejez.

Que, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C – 1037 de 2003 M.P.: Dr. Jaime Araujo Rentería señaló que la disposición contenida en la ley 797 de 2003 se ajusta a la Constitución Política, por cuanto:

*"Cuando un trabajador particular o un servidor público han laborado durante el tiempo necesario para acceder a la pensión, es objetivo y razonable que se prevea la terminación de su relación laboral. Por un lado, esa persona no quedará desamparada, pues tendrá derecho a disfrutar de la pensión, como contraprestación de los ahorros efectuados durante su vida laboral y como medio para gozar del descanso, en condiciones dignas, cuando la disminución de su producción laboral es evidente. Por otro lado, crea la posibilidad de que el cargo que ocupaba sea copado por otra persona, haciendo efectiva el acceso en igualdad de condiciones de otras personas a esos cargos, pues no puede perderse de vista que los cargos públicos no son patrimonio de las personas que lo ocupan"*

Que, en lo referente al despido con justa causa consagrado en el párrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL 2509 de 2017 con ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reseñó:

*"(...) (i) desde el prisma de los propósitos útiles de la norma, la proposición objeto de análisis fue expedida con la intención de suministrar herramientas a los empleadores públicos y privados a fin de que estos puedan disponer libremente de las personas que tuvieran asegurado un ingreso pensional. Con lo anterior el legislador buscó dar satisfacción al mandato constitucional de "propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar" (art. 53 C.N.), mediante el relevo de las personas de mayor edad y la correlativa oportunidad dirigida a*

*la población joven o en curso de su vida profesional de obtener nuevas fuentes de empleos. De otra parte, la instrumentación legal de esta política laboral atendió a la obligación del Estado de intervenir en la economía para dar "pleno empleo a los recursos humanos" (art. 334 C.N.), por medio de la redistribución y renovación de un recurso escaso, como lo son los empleos."*

Que, de igual manera, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante sentencia de fecha 26 de enero de 2022, Magistrado ponente Iván Mauricio Lenis Gómez, expediente SL1178-2022 Radicación No. 79529 Acta 2, dispuso:

*"(...)Y como se explicara en la sentencia CSJ SL10770-2017, reiterada recientemente en lo que interesa en la decisión CSJ SL1765-2021, la estabilidad laboral que se predicaba del parágrafo 3.º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, no quedó incorporada en la modificación que al respecto hizo el artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, que antes bien estipuló una previsión que faculta al empleador para terminar el contrato de trabajo una vez se reconozca la pensión y, como luego lo condicionó la jurisprudencia -CC C 1037-2003-, el trabajador sea incluido en la nómina de pensionados correspondiente.*

*En esa primera decisión la Corte asentó: Ciertamente, el deber de pedir la opinión al trabajador sobre su deseo de permanecer en el cargo hasta por 5 años más, es un elemento inexistente en la regulación de la Ley 797 de 2003. Primero, porque en ningún pasaje de su texto se encuentra esta obligación y, segundo, porque no existe un contexto histórico que autorice tal inferencia.*

*De acuerdo con este marco jurídico, la censura tampoco tiene razón al señalar que si el Tribunal hubiese aplicado el artículo 7.º del Decreto 2351 de 1965 se habría concluido que el despido fue injusto. Lo anterior porque aun aplicándolo al caso concreto, sería imperativo tener en cuenta el supuesto normativo del parágrafo 3.º del artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, que se reitera, bien entendido estipula que 30 días después de que el trabajador cumple los requisitos para acceder a una pensión extralegal y no solicita su reconocimiento al empleador, este puede iniciar las gestiones para reconocerla sin previa petición de aquel, al cabo de lo cual y una vez se notifique al trabajador el reconocimiento de la pensión y su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente, es posible válidamente terminar el contrato de trabajo (...)"*

Que, el Decreto Único Reglamentario 1833 del 10 de noviembre de 2016, en el Artículo 2.2.8.6.3, dispone:

*"(...) ARTÍCULO 2.2.8.6.3. TRÁMITE EN EL CASO DE RETIRO CON JUSTA CAUSA. En caso de que el empleador haga uso de la facultad de terminar el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, para garantizar que no exista solución de continuidad entre la fecha de retiro y la fecha de la inclusión en la nómina de pensionados, el empleador y la administradora o entidad reconocedora deberán seguir el siguiente procedimiento:*

*1. El empleador deberá informar por escrito a la administradora o a la entidad que efectuó el reconocimiento de la pensión, con una antelación no menor a tres (3) meses, la fecha a partir de la cual se efectuará la desvinculación laboral, allegando copia del acto administrativo de retiro del servicio o tratándose de los trabajadores del sector privado, comunicación suscrita por el empleador en la que se indique tal circunstancia. La fecha en todo caso será la del primer día del mes siguiente al tercero de antelación.*

*2. La administradora o la entidad que efectuó el reconocimiento de la pensión, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación de que trata el numeral anterior, deberá informar por escrito al empleador y al beneficiario de la pensión la fecha exacta de la inclusión en nómina general*

de pensionados, la cual deberá observar lo dispuesto en el numeral anterior. El retiro quedará condicionado a la inclusión del trabajador en la nómina de pensionados. En todo caso, tratándose de los servidores públicos, salvo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y las excepciones legales, no se podrá percibir simultáneamente salario y pensión. (...) (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Que mediante oficio del 11 de marzo de 2024 con radicado No. SEE2024-016604 con referencia de radicado No. 2023\_19706145, señaló:

*"Colpensiones emitió acto administrativo No. SUB 61833, a través del cual se reconoce pensión de vejez al servidor público señor(a) IRIS YOLANDA RÍOS RODRÍGUEZ, identificado (a): Cédula 30046941 prestación cuyo ingreso a Nómina de Pensionados quedará suspendido hasta tanto se acredite el retiro del servicio".*

Que, el hospital Regional de Moniquirá E.S.E., aplicará lo establecido en el numeral 1° del Artículo 2.2.8.6.3 del Decreto Único Reglamentario 1833 del 10 de noviembre de 2016, ya citado, con el fin de garantizar la efectiva inclusión de la señora **IRIS YOLANDA RÍOS RODRÍGUEZ** en la nómina de pensionados de COLPENSIONES, por tal razón retirará del servicio **a partir del 01 de octubre 2024** a la servidora pública.

Que, de conformidad con lo anteriormente señalado, es justa causa para dar por terminada la relación laboral, cuando la entidad del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, encargada de realizar el estudio de la prestación económica de pensión de vejez, reconoce o notifica la precitada prestación.

Que en mérito de lo expuesto

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: RETIRO DEL SERVICIO.** Retirar del servicio a la señora **IRIS YOLANDA RÍOS RODRÍGUEZ**, identificada con C. de C. No. 30.046.941, titular del empleo de nivel asistencial denominado SECRETARIO Código 440 grado 12 de la planta de personal del Hospital Regional de Moniquirá a partir del primero (01) de octubre de 2024, inclusive.

**ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR** a la servidora **IRIS YOLANDA RÍOS RODRÍGUEZ** que debe remitir el presente acto administrativo a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con la finalidad de que sea ingresado a nómina de pensiones a partir de día primero (01) de octubre de 2024, inclusive.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICACIÓN.** Notificar a la funcionaria con remisión del presente acto administrativo al correo electrónico institucional que se encuentre a su cargo, o al que repose en la hoja de vida como contacto electrónico.

En caso de no ser posible, notificar a la funcionaria de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la presente Resolución, para los fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTICULO SEXTO: VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos una vez quede ejecutoriada.

Dada en Monquirá, a los catorce (14) días del mes de junio del año 2024.



**ANA MARITZA DAVILA BARON**  
*Gerente Hospital Regional de Monquirá*

Reviso y Aprobó: Carlos Rondón – Asesor jurídico. 

Francisco Javier Flechas Ramírez/Asesor Jurídico

Proyectó: Gabriel Eduardo Quintero Ulloa / Líder Talento Humano 